

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 764

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00172-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Coosevunal NIT. 890.984.981-1
DEMANDADO:	Robinson Cortés Suarez C.C. 94.428.147

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63a41ea6054ceed257e452619adfb59c526c0ea24a219921081da33d769bf810

Documento generado en 24/03/2023 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 752

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00490 00
DEMANDANTE:	Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez C.C. 31.254.922
DEMANDADA:	Nelly Cristina Alegría González C.C. 66.771.770

Revisadas las actuaciones, se advierte que mediante auto No. 3110 del 13 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días realizara la notificación del extremo pasivo.

Dentro del término otorgado en la referida providencia, esto es, el 21 de febrero de 2023, la parte demandante allegó constancia expedida por Servientrega donde consta que el 19 de agosto de 2022, se entregó al demandado un comunicado judicial.

Al respecto, debe indicarse que el memorial arribado el 21 de febrero de 2023, no interrumpió el término otorgado en auto del 13 de enero de 2023, ni cumplió con la carga procesal impuesta, pues revisada en detalle la constancia de Servientrega, se observa que la misma ya había sido aportada al expediente el 8 de noviembre de 2022, y que al respecto, en proveído del 13 de enero de 2023 el juzgado advirtió que no se había agotado en debida forma la notificación de la demandada Nelly Cristina Alegría González, dado que solamente había sido aportada una certificación de entrega sin que se hubiere allegado la comunicación de que trata el num 3 del art 291 del CGP, debidamente cotejada y sellada, hecho que precisamente motivó el requerimiento por desistimiento tácito efectuado en el mismo proveído.

Así las cosas, como la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta en auto del del 13 de enero de 2023, lo propio será decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ** en contra de **NELLY CRISTINA ALEGRÍA GONZÁLEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, NELLY CRISTINA ALEGRIA GONZALEZ C.C. No. 66.771.770 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITYBANK, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd414e88095735b834fb7e9e5b4f381c7da8b9aa8fb414eba9cd51002c1d670**

Documento generado en 24/03/2023 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 798

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION y entrega de bien
DEMANDANTE:	Banco Santander de Negocios Colombia SA Nit 900628110-3
DEMANDADOS:	CARMEN ELENA ORTEGA ESCOBAR CC. 1.098.635.786
RADICADO:	760014003009-2022-00788-00

La parte actora del presente trámite, allega memorial solicitando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas LEV152, oficiar a la Sijin en dicho sentido y ordenar la entrega del vehículo, toda vez que considera se ha cumplido con el cometido del presente trámite.

Dicha solicitud será negada, toda vez que el vehículo mencionado de placas LEV152, así como el acta de inventario No. 0992 de Bodega J.M S.A.S, no corresponden al vehículo objeto del presente trámite, que se identifica con placas LVE141.

Sin embargo, dentro de los documentos aportados por la parte actora, se avizora oficio No. 130 del 03 de febrero de 2023 del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, donde se comunica la orden de aprehensión del vehículo LEV152, de ahí que la solicitud de terminación por aprehensión es de su competencia. Así las cosas, se procederá a remitir el mensaje de datos remitido por la apoderada judicial de la parte solicitante, al juzgado competente, para los fines correspondientes.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente trámite, elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITASE al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, el correo electrónico remitido el 01 de marzo de 2023, por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 27 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805d866564837e3f566204dcfc1d04a245d426bb2439e9ec3a6405d40c2377ab**

Documento generado en 24/03/2023 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de febrero de 2023 transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 15 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la aportada por la parte demandante y de la cual aporta como evidencia, la consulta de data crédito (archivo 001 folio 66 del expediente digital).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 806

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN SA – SECON S.A. NIT. 830.500.975-2
DEMANDADOS:	CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ C.C. 16662603
RADICADO:	760014003009-20220084300

Como quiera que el Banco de Bogotá, BBVA, Falabella, Occidente, Credifinanciera, Banco W, Caja Social, Davivienda, Colpatria, Pichincha, Sudameris, Itaù, Finandina, Bancoomeva, allegaron respuesta al oficio que comunicó la medida de embargo de las cuentas que correspondan al demandado, las mismas se agregaran y se pondrán en conocimiento de la parte actora.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente el certificado de tradición del vehículo de placas EKW162 donde consta la inscripción de la medida de embargo; en atención a la solicitud de la parte actora, se ordenará la aprehensión del mencionado vehículo.

Frente a la solicitud de oficiar al Banco Agrario a fin de que indique si hay títulos judiciales a favor de este proceso, no se accederá a la misma como quiera que por

medio del Despacho se hace la consulta al portal web y se verifica que actualmente no reposa título alguno y se pondrá en conocimiento de la parte actora dicha consulta.

Por último, la parte demandante, allega al proceso trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de forma efectiva, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales y cumpliendo con los requisitos normativos, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por los bancos Bogotá, BBVA, Falabella, Occidente, Credifinanciera, Banco W, Caja Social, Davivienda, Colpatria, Pichincha, Sudameris, Itaù, Finandina, Bancoomeva.

SEGUNDO: Ordenar la **APREHENSION** del vehículo de placas **EKW-162** registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado **Carlos Arturo García Vásquez C.C. 16662603**.

Líbrese el oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, que de la consulta realizada en el portal web del Banco Agrario, actualmente no reposan títulos judiciales a favor de este proceso.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN SA – SECON S.A. NIT. 830.500.975-2** contra **CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ C.C. 16662603** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEPTIMO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$376.882 MCTE**.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42c12afe4374aacda2689451b540da86d958a39df23c206bdcc1de3ecc0ae83**

Documento generado en 24/03/2023 10:00:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 799

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	760014003009 2022 00911 00
Demandante:	M.A Escobar Mercado y CIA S en C S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado:	Silvio Rojas Cruz C.C. 4.688.896 - María Celmira Sáncho Ramírez C.C. 66.919.349 - Harrison Rojas Sánchez C.C. 1.143.841.881

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 3174 del 18 de enero de 2023 -por medio del cual se libró mandamiento de pago-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, por error, en la parte resolutive numeral **SEPTIMO** inciso 3, se plasmó como número de cédula del señor Silvio Rojas cruz 4572364 siendo lo correcto **4.688.896**, por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

Frente a la solicitud de corrección del nombre de la señora María Celmira Sancho Ramírez en el auto que libra mandamiento de pago, no se accederá a lo pedido como quiera que el mismo quedó plasmado de manera correcta en la parte resolutive del auto.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por el Banco W, Credifinanciera, Colpatria, Falabella, Mundo Mujer, Caja Social, Sudameris, Itaù, Davivienda, Bancoomeva, Bancamia, Bogotá, BBVA, Occidente, Bancolombia, Finandina, cámara de comercio de Cali y Secretaría de Movilidad de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 7 inciso 3 de la parte resolutive del auto No. 3174 del 18 de enero de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“(...) el embargo del vehículo con placas CUK229 de propiedad de la demandada SILVIO ROJAS CRUZ, C.C. 4.688.896, sobre el decomiso y posterior secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. Líbrese la comunicación pertinente a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali- Valle.(...)”

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del nombre de la señora María Celmira Sancho Ramírez en el auto No. 3174 del 18 de enero de 2023, por las razones indicadas.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por el banco Banco W, Credifinanciera, Colpatria, Falabella, Mundo Mujer, Caja Social, Sudameris, Itaù, Davivienda, Bancoomeva, Bancamia, indicando que los demandados no poseen vínculos con estas entidades financieras, y en consecuencia, no es procedente decretar las medidas de embargo.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por el Banco Bogotá, BBVA, Occidente, Bancolombia, Finandina, indicando que tomaron atenta nota del embargo en las cuentas bancarias de los demandados.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por la secretaria de Movilidad de Cali, informando el registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **CUK229** de propiedad del demandado Silvio Rojas Cruz con C.C. 4.688.896.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuesta allegadas por el Cámara de Comercio de Cali, indicando que registraron la medida de embargo sobre los establecimientos de comercio denominados Granero Popular la 10, y SUPERMERCADO 10

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04ed0745876a2e71bfd68c5b89d6b41cc7dad9df5b0dd91a75a08d03927e858**

Documento generado en 24/03/2023 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 749

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00022-00
DEMANDANTE:	Conjunto Multifamiliares La Selva I y II Etapa – P.H.
DEMANDADO:	Diego Fernando Esquivel Pérez C.C. 10.304.167

Una vez revisada la solicitud de adición del auto No. 344 del 20 de febrero del 2023 - *por medio del cual se libró mandamiento de pago-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiéndose que, no se incluyó en la parte resolutoria la condena al demandado por las *“cuotas de administración y demás expensas que se causen a partir del mes de noviembre de 2022, con sus respectivos intereses de mora, hasta la cancelación total”*, por lo tanto, por ser procedente la solicitud al haberse formulado dentro del término de ejecutoria y porque ciertamente el juzgado no se pronunció sobre dicha pretensión pese a que fue formulada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a adicionar lo indicado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutoria del auto No. 344 del 20 de febrero del 2023, así:

“(…) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra DIEGO FERNANDO ESQUIVEL PÉREZ para que dentro del término de 5 días pague a CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA SELVA I Y II ETAPA – P.H. las siguientes sumas de dinero:

(…)

d. Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando en lo sucesivo a cargo del demandado desde el mes de noviembre de 2022 hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

e. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando del literal d. liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación”.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de marzo de 2023

La secretaria,

NAAP

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7104117052b8b21a53ea79903d8eca768c618c7e34b4bc960a520d18a52409ef**

Documento generado en 24/03/2023 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 832**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE HACER
DEMANDANTE:	LILIANA ORTIZ BRICEÑO C.C. 31.943.063
DEMANDADO:	ROBERTO ORTIZ BRICEÑO C.C. 16.736.799
RADICADO:	760014003009 2023 00191 00

La señora **LILIANA ORTIZ BRICEÑO C.C. 31.943.063**, presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de **ROBERTO ORTIZ BRICEÑO C.C. 16.736.799**, con el objeto de obtener el cumplimiento de los acuerdos pactados en acta de conciliación adelantada ante la Cámara de comercio de Cali, de la siguiente manera:

“1. Solicito señor juez de manera más respetuosa que se le ordene al señor JOSE ROBERTO ORTIZ BRICEÑO hacer sin dilación alguna aportar los documentos necesarios para hacer el proceso de sucesión testada del señor JULIO ROBERTO ORTIZ FRANCO (Q.E.P.D).

2. Solicito señor juez de la manera más respetuosa que se le ordene al señor JOSE ROBERTO ORTIZ BRICEÑO la entrega del bien inmueble identificado con matrícula No 370-170341 ubicado en la dirección ubicado en la carrera 15No. 33 F — 31 dando cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación sin dilación alguna.

3. Solicito señor juez de la manera más respetuosa que se le condene al señor JOSE ROBERTO ORTIZ BRICEÑO por los perjuicios compensatorios causado a mi poderdante por no dar cumplimiento a la obligación de hacer y perjudicar al patrimonio líquido hereditario y ganancial. El cual estimo en treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000).

4. Solicito señor juez de la manera más respetuosa que se le condene a costas a la parte demandada.”

Analizando los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede llegar a la conclusión que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, la cual debe ser clara, expresa y actualmente exigible y que el documento – en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

En el asunto bajo estudio, se presenta como título ejecutivo, el acta de conciliación contentiva del acuerdo celebrado entre las partes del proceso, y con base en un presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, la parte actora solicita que se ordene al demandado que realice la entrega de documentos tendientes a iniciar el trámite de sucesión de su padre, la entrega de inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170341 y el pago de perjuicios generados por la omisión en el cumplimiento.

Bajo ese escenario fáctico, lo propio es negar el mandamiento de pago por la obligación de hacer pactada en el acta de conciliación, conforme pasa a exponerse:

El artículo 427 del Código General del Proceso establece frente a la ejecución por obligaciones de no hacer y por obligación condicional, lo siguiente:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que aprueba la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.” – resaltado propio

Del mentado artículo, es claro que en tratándose de ejecución de perjuicios derivados de obligaciones condicionales suspensivas, es menester acompañar con la demanda, documento privado que provenga del deudor, documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva.

Por su parte, las obligaciones suspensivas son aquellas que supeditan el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro o incierto. Así, si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (art. 1531 C.C.).

Ahora bien, analizando el acta de conciliación adelantada por las partes, se observa que la entrega de documentos no fue una obligación acordada entre las partes, es por ello que no puede pretenderse el cumplimiento de este punto; y frente a la entrega del bien inmueble con folio de matrícula 370-170341 por parte del señor Roberto Ortiz Briceño, se observa que la entrega del mismo se realizaría una vez vencido el contrato de arrendamiento, no obstante, en el acápite de los hechos de la demanda la señora Liliana indica que el demandado *“ha decidido de forma arbitraria cancelar el valor que el considere como canon de arrendamiento y no realizar la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-170341.”*, de donde se infiere que el contrato de arrendamiento sigue vigente.

Es así como tenemos que, lo pretendido frente a la entrega del bien inmueble corresponde a una obligación condicional de carácter suspensiva, y por tanto, para su ejecución deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 427 del Código General del Proceso.

En esa línea, debe decirse que no fue arribado un documento que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 427 del Estatuto Procesal, para acreditar el acaecimiento de la condición suspensiva a la que estaba sometida la entrega del inmueble. Es decir, no obra documento privado que provenga del deudor, documento público, inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva que para el caso en concreto es la terminación del contrato de arrendamiento, y que junto con el acta de conciliación, debió arribarse para el éxito de la pretensión ejecutiva que en este caso, demanda la integración de un título ejecutivo complejo.

Sin perjuicio de lo anterior, deviene importante advertir que, si bien dentro del proceso ejecutivo existe una etapa probatoria en la que eventualmente podría

acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva aludida, lo cierto es que dicha etapa procesal no está instituida para constituir en debida forma el título ejecutivo, pues el mismo al ser la base del proceso ejecutivo, debe estar presente en debida forma desde el auto que libra mandamiento pago, una interpretación en contrario, implicaría desnaturalizar el objeto del proceso ejecutivo que no es otro que el cobro vía judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo contenido en el artículo 422 del C.G.P.

Debe recordarse que *“tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, la cual deberá ser sometida a severo escrutinio liminar, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de “un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de la obligación”.*

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo debe ser suficiente por sí mismo para autorizar el cobro compulsivo, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo.

Igual suerte, corre la pretensión encaminada a que se ordene el pago de la suma de \$35.000.000 por perjuicios como secuela del incumplimiento de la obligación de hacer, pues al no advertirse una obligación clara, expresa y exigible para el ejecutado de entregar un inmueble, mal puede pretender el demandante obtener perjuicios por retardo en su cumplimiento.

Así las cosas, se procederá a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 422 y 427 del Código General del Proceso, en los términos explicados a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 27 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f13c3a6bf69c17deea6fbb0e591d63e4f989e9461e4458cba69ab2cad554e**

Documento generado en 24/03/2023 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 781

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C 94.550.013
DEMANDADO:	MARIA YESENIA TORRES RESTREPO C.C 38.613.349
RADICADO:	760014003009 2023 00201 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C 94.550.013 en contra de MARIA YESENIA TORRES RESTREPO C.C 38.613.349 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 671 del Código de Comercio como requisitos de la letra de cambio los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión de la letra de cambio aportada en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto,

no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 671 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 27 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d1451d9e8960362ea8b4b59ce5af5d4ccc29f89d3fba88119af689bc1535f7**

Documento generado en 24/03/2023 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>